

Información Clasificada 03/2007

Comité de Información CENAM

Clasificación de la Información como reservada 03/2007, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR JOSE ALBERTO MEJIA VIEYRA, CON FOLIO NÚMERO 1009500002007

El Marqués, Querétaro. Resolución del Comité de Información del CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA CENAM.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud de información presentada por el C. JOSE ALBERTO MEJIA VIEYRA con fecha 05 de julio de 2007, tramitada a través del Sistema Electrónico de Internet del Sistema de Solicitudes de Información SISI del Instituto Federal de Acceso a la Información IFAI, registrada con el folio 1009500002007, se solicitó diversa información que, en obvia de repetición, se da aquí íntegramente por reproducida como si a la letra se insertase pero que se agrega a esta resolución para todos los efectos legales a los que haya lugar.

II. La solicitud de referencia fue atendida por la C. MARIA MILAGROS GONZÁLEZ RUÍZ en su calidad de Enlace de la Unidad de Enlace del CENAM ante el SISI-IFAI, para dar seguimiento y respuesta a las solicitudes que le competen como responsable de compilar la información, por lo que al considerar que la información requerida se podría encontrar en la División de Apoyo Tecnológico de la Dirección de Servicios Tecnológicos procedió a requerir al responsable dicha división, C. CESAR DE JESUS CAJICA GOMEZ, procediera a recabar y entregar la información solicitada para proceder a su respuesta.

III. El día 13 de julio de 2007, mediante correo electrónico, el C. CESAR DE JESUS CAJICA GOMEZ, dio respuesta a la C. MARÍA MILAGROS GONZÁLEZ RUIZ respecto a la información requerida, señalando que la solicitada en el punto número 11, consistente en los archivos electrónicos nativos utilizados en la creación del sitio de internet del CENAM, se encontraba clasificada como reservada por un período de diez años atento a lo establecido por la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), la cual textualmente cita: "También se considerará como información reservada: Fracción II.- Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal".

IV. En virtud de ello y mediante correo de fecha 13 de julio de 2007, la C. MARÍA MILAGROS GONZÁLEZ RUIZ informó al C. JOSÉ MARTÍN LUJÁN SOLÍS, en su carácter de Presidente del Comité de Información, que parte de la información

solicitada por el C. JOSÉ ALBERTO MEJÍA VIEYRA, referida en el antecedente inmediato anterior, está clasificada como reservada, para que se procediera en los términos del artículo 45 de la LFTAIPG a confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente

V. En fecha 13 de julio de 2007, el C. JOSÉ MARTÍN LUJÁN SOLÍS, en su carácter de Presidente del Comité de Información, convocó a los demás integrantes del comité para llevar a cabo una reunión extraordinaria a efecto de resolver lo conducente a la clasificación efectuada por la División de Apoyo Tecnológico de la Dirección de Servicios Tecnológicos respecto al punto 11 de la solicitud de información hecha por el C. JOSE ALBERTO MEJÍA VIEYRA.

VI. En virtud de lo anterior y reunido el día de hoy el Comité de Información del CENAM, previo acuerdo de la orden del día de la reunión extraordinaria, se procede a la emisión de la resolución que corresponde, atento a lo preceptuado por el artículo 45 de la LFTAIPG, en relación con los numerales 70 fracciones III y IV, y 72 del RLFTAIPG, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. El Comité de Información del CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA es competente en términos de lo establecido en el artículo 29 fracciones I y IV de la LFTAIPG, para resolver sobre la información solicitada por JOSE ALBERTO MEJIA VIEYRA, mediante su solicitud de información presentada a través del SISI-IFAI registrada con el folio 1009500002007, ya que del análisis y búsqueda realizado por el personal del Departamento de Apoyo Tecnológico, resultó que sí se cuenta con la información solicitada pero parte de ella está clasificada como información reservada.

II. Para analizar la veracidad y legalidad para clasificar como reservada parte de la información solicitada por el C. JOSE ALBERTO MEJIA VIEYRA, se procede al análisis correspondiente:

a) Que la información que el solicitante C. JOSE ALBERTO MEJIA VIEYRA pide, especialmente en el punto número 11), consiste en los archivos electrónicos nativos utilizados en la creación del sitio de Internet de este Centro.

b) Que el Jefe de la División de Apoyo Tecnológico tiene clasificada como reservada la información referida en el punto 11 de la solicitud, manifestando para ello el fundamento bajo el cual procedió a la clasificación, concluyendo que no es posible proporcionarla.

Determinado lo anterior, resulta elemental referir los artículos legales que determinan y establecen la posibilidad de clasificar como reservada la diversa información que se genera en las diversas áreas de esta Entidad que forma parte de la Administración Pública Federal descentralizada, a cuyo efecto encontramos la siguiente:

Artículo 14 fracción II (LFTAIPG). “También se considerará como información reservada: Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal”

Artículo 15 (LFTAIPG). “La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes”

Artículo 17 (LFTAIPG). “Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada”.

Artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG) establece: “*Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que: I. se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente*”.

Artículo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, (LGCIDEAPF) el cual establece: “... *Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.*”

Artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; el cual establece: “*Cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.*”

Obtenidos todos los datos que anteceden y a efecto de dar cabal cumplimiento con lo establecido por el artículo 45 de la LFTAIPG, y conforme a las facultades con que se encuentra investido, este Comité procede a realizar un análisis respecto a la procedencia o, en su caso, improcedencia, así como de la oportunidad, de la clasificación de reserva de la información solicitada.

Así encontramos que conforme a lo establecido en los preceptos legales ya invocados, este cuerpo colegiado considera que efectivamente debe ser clasificada como información reservada la relativa a los archivos electrónicos nativos utilizados en la creación del sitio de Internet del Centro, en virtud de las características de la información que pretende que se le entregue el peticionario, dado que su divulgación atenta contra la seguridad informática del CENAM ya que con esos datos los códigos pueden ser manipulados y causar daños al sistema informático del Centro o, incluso, se puede sustraer toda la información que lo integra, siendo que mucha de ella es de carácter confidencial o reservada para que solo el personal indispensablemente necesario tenga acceso a ella por la importancia de la misma. Por lo que se considera que la División de Apoyo Tecnológico actuó correctamente al clasificar como reservada la información requerida por el C. JOSE ALBERTO MEJIA VIEYRA, tanto en su contenido al considerar el alcance de la misma como en la oportunidad de la clasificación, dado que la clasificación encuadra en los supuestos de ley para dar seguridad informática a esta Entidad y la misma se ajusta a los momentos establecidos para ello conforme a las disposiciones normativas que ya fueron señaladas con antelación.

Efectivamente y como bien fue señalado por el área que clasificó la información que ahora se requiere, existen las razones jurídicas suficientes para considerar como secreto comercial, industrial e informático a los archivos electrónicos nativos de esta Entidad, por las razones que ya fueron puntualizadas para la seguridad informática de la Entidad, máxime que dicho desarrollo informático fue elaborado o creado por la propia Entidad a través de sus servidores públicos lo que permite aún más considerarlo con esa característica de clasificación.

En razón de lo cual en los términos de los preceptos 3, fracción VI, 6 y 45 de la LFTAIPG, 26 y 70, *fracciones III y IV, del RLFTAIPG y octavo y vigésimo quinto de los LGCDIDEAPF*, este Comité de Información confirma la clasificación de reserva efectuada *por la División de Apoyo Tecnológico* en cuanto que la información solicitada tiene el carácter de reserva, dado que la clasificación efectuada es la correcta.

En resumen, esta Entidad esta imposibilitada para proporcionar la información que solicita el C. JOSE ALBERTO MEJIA VIEYRA en el punto número 11 de su multicitada solicitud de información, ya que esta se encuentra debida y legalmente clasificada como reservada.

Por todo ello este Comité de Información determina que el enlace de la Unidad de Enlace del CENAM, debe comunicar a JOSE ALBERTO MEJIA VIEYRA de que parte de la información que solicita esta clasificada como reservada y que por tanto no se le puede proporcionar la requerida en el punto 11 de su solicitud, sin que ello sea obstáculo para que se le entregue en tiempo y forma toda aquella información que pide y que no se encuentra clasificada. Todo lo anterior en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 45, último párrafo de la LFTAIPG, y 72 del RLFTAIPG, se hace del

conocimiento del solicitante C. JOSE ALBERTO MEJIA VIEYRA que cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir de que se dé debida y legal respuesta a su solicitud de información en los términos de esta determinación, para interponer el recurso de revisión previsto en el numeral 49 de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información del CENAM, para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como reservada.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación por cuanto se refiere a considerar como reservada la información solicitada por el C. JOSÉ ALBERTO MEJIA VIEYRA, en los términos de la presente resolución.

TERCERO.- A través del enlace de la Unidad de Enlace del CENAM, notifíquese al C. JOSÉ ALBERTO MEJÍA VIEYRA, la presente resolución en los términos precisados en la parte final del considerando segundo de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución al enlace de la Unidad de Enlace del CENAM para que a la brevedad y dentro del plazo que establece el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, haga del conocimiento del solicitante la presente determinación, la que deberá reproducirse para ser publicada dentro de los diez días hábiles siguientes a su expedición conforme a lo dispuesto por el numeral 60 de la citada ley, en el sitio de Internet o página web de la Entidad para su consulta pública en medios electrónicos.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de julio de 2007 dos mil siete, por unanimidad de votos, el Comité de Información del CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA.

LIC. JOSÉ MARTÍN LUJÁN SOLÍS
PRESIDENTE

LIC. JOSÉ FERNANDO DOSAL RIVERO
SECRETARIO

DR. ISMAEL CASTELAZO SINENCIO

Última hoja de la resolución de Información Clasificada 03/2007, derivada de la solicitud presentada por el C. JOSE ALBERTO MEJIA VIEYRA, con folio número 1009500002007.